

JUNTA LOCAL DE
ACCIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. 06/03/2023 (VARA AUNTADES)

Expediente Número: 12-116/2014.
Ceferino Zamudio Vega.

VS

Universidad Autónoma de Sinaloa y
otro.

Culiacán Sinaloa a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial

Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el 18 de diciembre del 2014, el actor **Ceferino Zamudio Vega** demandó de la **Universidad Autónoma de**

Sinaloa, el pago correcto de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias salariales, diferencias de pensión jubilatoria, nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con su salario íntegro,

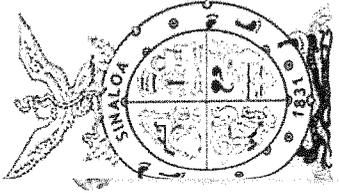
incremento del 50% y por la inscripción retroactiva, registro actualización del salario y pensión jubilatoria, por la exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 4), escrito que se admitió el ocho de enero de dos mil quince.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el 18 de marzo del 2015, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de cincuenta y dos fojas útiles, asimismo llamo a juicio al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y Bbva Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca



JUNTA
CONCILIADORA
DEL TRABAJO



JUNTA LOCAL DE
LITIGACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Múltiple, Grupo Financiero Bbva Bancomer, Dirección Fiduciaria, consecuentemente se programaron las once horas del día primero de junio de dos mil quince, en donde el sindicato dio contestación a la demanda mediante un escrito compuesto de nueve fojas útiles, en tanto el llamamiento a la institución bancaria se dejó sin efecto en la audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciseis, por lo motivos expuestos en dicha audiencia.

4. En vía de réplica la parte actora manifiesta que es falso todo lo expuesto por la Universidad demandada en vía de contestación, en lo que controvierte a lo invocado de su parte, remitiéndose a la verdad de los hechos en lo señalado en el escrito de demanda, reiterando que se le adeuda las diferencias salariales relativas a Estimulo del 2% de Prima D y estimulo del 20 0 25% a la, así como el riesgo de salud y que dichos conceptos integran como parte del salario para el pago de la prima de antigüedad; y en vía de contraréplica la patronal se remitió a lo expuesto en su contestación de demanda, reiterando que el estímulo de retención fue establecido en los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, en donde no se especificó que dicha

RECIBIDA
C O N F I D E N C I A L

116

prestación formaba parte del salario para el pago de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por jubilación, aguinaldo y prima vacacional, al ser una prestación extralegal se debe tomar en consideración únicamente lo expuesto en el contrato de trabajo, remitiéndose a la contestación de demanda como única verdad de los hechos a los cuales se remite en obvio de innecesarias repeticiones.

5.- En la etapa probatoria el actor ofreció **Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana;** y por su parte la Universidad demandada ofreció **Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Pericial caligrafoscópica (desechada), Documentales Vía Informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de tres días a las partes para que



JUNTA
CONCILIADORA
DE CUENTAS

CONSIDERANDO:

Expuesto lo anterior y;

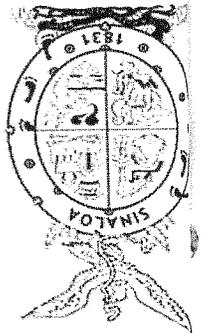
7.- Que el pretensor designó como su Apoderado Legal al Licenciado Martín Juárez Ibarra, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas #1321 Fraccionamiento Los Pinos, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al Licenciado Rogelio Aurelio Morones López, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buena Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

Exp. 12-116/2014.

-3-

JUNTA LOCAL DE
LICENCIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



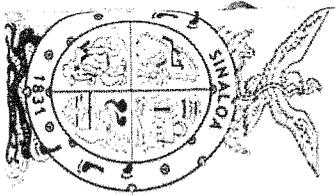
746

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Que el presente laudo se emite a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dentro del juicio de Amparo Directo número 1141/2018 en la que ordena dejar insubsistente el laudo de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho y en su lugar emita otro en el que: Reitere las consideraciones que aquí se estimaron ajustada a derecho. Funde y motive debidamente su determinación en relación con el estímulo por riesgo de salud no forma parte de las



JUNT
CILIA
DEI



JUNTA LOCAL DE
LICION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-4-

Exp. 12-116/2014.

prestaciones del actor y, por ende, no se le debe de cubrir después de jubilado. Con base en lo anterior, resuelva respecto del pago de diferencias de pensión jubilatoria. Con plenitud de jurisdicción se ocupe de al prestación consistente en el pago de diferencias de aguinaldo a partir del primero de enero del dos mil catorce y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio, así como respecto de las diferencias de salarios del uno de mayo al quince de octubre del año dos mil catorce, en relación con el concepto riesgo de salud; y una vez determinado si existen o no diferencias de salarios por el concepto riesgo de salud resuelva respecto de la cuantificación de la prima de antigüedad, determinando también con plenitud de jurisdicción si esa prestación integra o no el salario para el pago de dicha prima. Declare improcedente la excepción de prescripción por el periodo comprendido del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y siete al dieciocho de octubre de dos mil nueve, respecto de la actualización de salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la entrega de las constancias y avisos de modificación de pago de percepciones, conforme al salario real integrado percibido por el actor a partir del uno de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por que dichas prestaciones son imprescriptibles. Asimismo, con plenitud de jurisdicción,

Autónoma de Sinaloa el pago correcto de la pensión jubilatoria,
Ceferino Zamudio Vega demandó de la Universidad
III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor

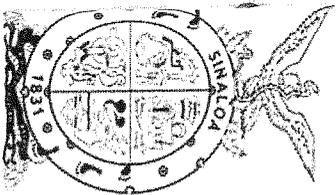
amparo.

Circuito, tubo por no cumplida en su totalidad la ejecutoria de
Colegiado en Materia del Trabajo del Decimo Segundo
treinta de mayo de dos mil veintidós, debido a que el Tribunal
protector, el cual de dejó insubsistente mediante proveído de
mil veintiuno, se dictó un nuevo laudo en cumplimiento al fallo
Consecuentemente, el diecinueve de noviembre de dos

conforme a derecho.

Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva
se decida en el amparo adhesivo que deriva de este juicio.
consideración, asimismo, deberá tomar en consideración lo que
Trabajadores y Fondo de Retiro, pero fundando y motivando su
Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los
cuotas relacionadas con el Instituto Mexicano del Seguro
actualización del salario y pensión jubilatoria respecto de las
examine las prestaciones relacionadas con el registro y





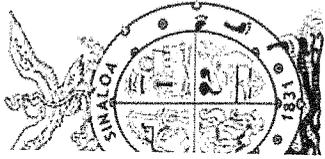
UNTA LOCAL DE
LIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-5-

Exp. 12-116/2014.

pago de la prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias salariales, diferencias del estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20 o 25% A LA, diferencias de pensión jubilatoria, nulidad e ineficacia jurídica, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, el reconocimiento de gozar su jubilación con su salario íntegro y con todas las percepciones económicas, la inscripción retroactiva registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore, exhibición y la entrega de las constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con efectos a partir del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y siete e incremento del 50% a todas las prestaciones, argumentando que al servicio de la demandada del primero de enero al 30 de abril del 2014, percibió un sueldo base de diarios, la cantidad de por incremento de antigüedad, diarios por riesgo de salud; por canasta alimenticia, por ayuda de agua, luz y gas, por bono de vida cara, por estímulo del 20 o a 25 % A LA, por estímulo del 2% de PRIMA D, percibiendo un último salario integrado de diarios, y a partir del primero de mayo al quince de octubre del dos mil catorce le cubrió las mismas

percepciones indicadas líneas arriba, a excepción de 91.72 por estímulo del 20 o a 25 % A LA, por estímulo del 2% de PRIMA D existiendo a su favor una diferencia salarial de diarios; y que a partir del dieciséis de octubre del dos mil catorce le cubra al actor su pensión jubilatoria conforme un sueldo base de diarios, la cantidad de por incremento de antigüedad, diarios por riesgo de salud; por canasta alimenticia, por ayuda de agua, luz y gas, por bono de vida cara, con anterioridad a la legal modificación contractual, dando la cantidad de diarios por lo que existe una diferencia en el pago de la pensión jubilatoria de diarios, señalando que se le adeuda diferencias relativas al pago por estímulo del 2% de prima D, por estímulo del 20 o 25% A LA, que le vino cubriendo como parte integrante de sus percepciones, las cuales deben considerarse en el pago de la prima de antigüedad por jubilación y que también se le adeudan en el correspondiente pago de la pensión jubilatoria; en tanto que la patronal contestó que es falso que exista una diferencia en el pago del actor de en su pensión jubilatoria por , ya que a partir de que fue jubilado se le dejó de cubrir el estímulo del 20 o 25% a la retención, porque no forman parte integrante del salario para el pago de prima de antigüedad por jubilación ni para la pensión



TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-6-

Exp. 12-116/2014.

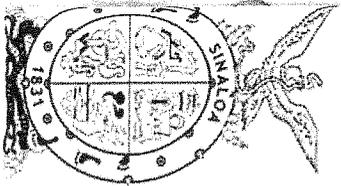
jubilatoria, así como tampoco el riesgo de salud.- En esas circunstancias será la casa de estudios la que deberá acreditar que la retención del 20 o 25% y el 2% de prima de antigüedad y riesgo de salud no forman parte integrante del salario para el cómputo del pago de la prima de antigüedad por jubilación y que la misma se le estuvo cubriendo al actor en base a los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, asimismo deberá acreditar que inscribió al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fecha de ingreso a partir del 31 de enero de 1987 y por la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación.

IV- Que por tratarse de orden público, primeramente, se procede al análisis de la excepción de prescripción que opuso la Universidad demandada, a los reclamos del actor sobre la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro, con efectos a partir del 31 de enero 1987 conforme el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento en el artículo 279 y 300 de la Ley del Seguro Social, en razón de que el



JUNTA LOCAL
DE CONCILIACION
DEL EST

escrito inicial de demanda fue presentado el día dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se tiene que dicha excepción se declara improcedente en razón de que los reclamos del actor son imprescriptibles porque las prestaciones de Inscripción Retroactiva, Registro y Actualización del Salario y Pensión Jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro, tienen que ver la con la fijación correcta de la pensión de jubilación que se le otorgó al actor, la prestación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se le pagará con el importe de cuatro salarios mínimos del año dos mil catorce al dos mil nueve, y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda se le pagará con el importe de tres salarios mínimos del año dos mil catorce al dos mil nueve, lo anterior en base al convenio que allegó la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha diecinueve de marzo del dos mil dos, (fojas 392-397), precisando que tales prestaciones se le cubrirán únicamente por el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2014, esto en razón que el trabajador presento su demanda en esta última fecha, y en base a lo estipulado en el artículo 298 de la Ley del Seguro Social.



JUNTA LOCAL DE
LICION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-7-

Exp. 12-116/2014.

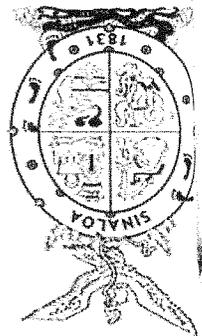
Seguidamente se procede a valorar la excepción de prescripción opuesta por la parte actora en termino de los artículos 57 segundo párrafo, 516 y 517 fracción primera de la ley federal del trabajo, respecto al pago de las cantidades de y de los cuales lo viene reconviniedo la universidad demandada del periodo comprendido del 16 de enero del 2012 al 30 de abril del 2014, los cuales cubrió en forma ordinaria, permanente e ininterrumpida como prestaciones integradas al salario los conceptos de estímulo del 2% de prima D y estímulo del 20 o 25% A LA, ya que como se advierte dichas prestaciones se le cubrieron a partir de la segunda quincena de enero que comprende del 16 al 31 de enero del 2012 y la reconvencción plateada por la patronal la hace valer hasta el 12 de marzo del 2015 por lo que se tiene que de acuerdo al numeral 516 de la citada ley, transcurrió con exceso el termino de un año que prevé el numeral antes indicado, consecuentemente se tiene que dicha excepción se declara procedente.

VII.- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo del

trabajador en nada le beneficia, debido a que el accionante negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2017 (fojas 580 a la 583).

La documental consistente en las cláusulas 1, 2, 3, 4 puntos 43, 44, 46), 5, 40, 43, 65, 71, 73, 76, 78, 80 , 82 y 86.32 del Contrato Colectivo de Trabajo y Tabulador Mensual de Sueldos del Personal Administrativo (fojas 319 a la 338) se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86.2 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal ,





sindicalizado en servicio activo, sin que de su contenido se advierta que se le deba incluir el estímulo del 20 o 25% de retención, así como el estímulo del 2% de prima de antigüedad; y por lo que hace a la 86.32 le sirve para acreditar que el riesgo de para la salud se cubre a los trabajadores que laboran a los centros de trabajo que se ubican en las mismas por lo que advierte que el riesgo de salud no se cubre que se deba de pagar o incluir en la pensión jubilatoria. - La documental consistente en copia del artículos 73 de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 22 de diciembre de 1993 así como los artículos 12 y 65 de la ley Orgánica de la Universidad de Sinaloa vigente a partir del 7 de agosto del 2006, ningún beneficio le acarrea puesto que no se encuentran controvertidas lo que se pretende probar con los artículos las funciones del consejo universitario ni la aprobación de los calendarios escolar de ciclos antes descritos (fojas 339 a la 341).

La documental consistente en el dictamen de jubilación del pretensor de fecha 12 de septiembre del 2014 (fojas 342 a la 344), le sirve para demostrar que en la fecha antes citada se le otorgó su jubilación al reclamante, con las percepciones que en el mismo se indican.

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, sin que se advierta del contenido de dicho convenio que el estímulo de 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad, se consideraran en el salario para el otorgamiento de la jubilación (fojas 348 a la 361).

La documental consistente en copia fotostática del Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión celebrado por la Universidad Autónoma de Sinaloa por conducto del Rector Héctor Melesio Cuén Ojeda, así como también los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa representados por esta y por el Sindicato Único de trabajadores de la Universidad Autónoma representado por

En lo que respecta a la documental consistente en copia de los reportes de movimientos del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los cuales la oferente pretende acreditar los movimientos que contiene avisos, registros, modificación de salarios con los cuales según se encuentra registrado el actor, no le surte lo efectos deseados

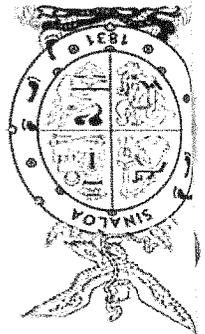
Sindicato (fojas 383 y 384).

La documental consistente en copia fotostática del artículo 58 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar las facultades del Secretario General del citado

la 382).

Rodrigo Lucas Lizárraga y por BBA Bancomer Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, representado por su delegado fiduciario Licenciado Rodolfo Agustín Gutiérrez Sánchez, celebrado el 25 de abril de 2008, le ayuda para acreditar la creación de un fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la Universidad (fojas 362 a

UNTA LOCAL DE
UNACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



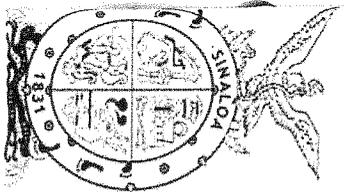
751

por tratarse de copias fotostáticas las cuales no surten el pleno valor.

La documental consistente en 77 nóminas de sueldos de administrativos de la facultad de ciencias químico biológicas correspondientes al 11 de junio de 2008 al 15 de octubre del 2014 así como 9 nóminas de administrativos de jubilados y pensionados de fecha 31 de octubre al 31 de diciembre del 2014, 15 y 31 de enero y 15 de febrero del 2015, únicamente le sirven para acreditar que al actor en el periodo indicado se le cubrieron diversas percepciones con la categoría mencionada en las mismas, sin que se advierta bajo que concepto se le cubrieron las percepciones indicadas en las nóminas respectivas (fojas 398 a la 487).

Documental consistente en copia del escrito inicial de demanda número 3-84/2009 promovido por José Manuel Sánchez Osuna y otros, acumulado al expediente 9-237/2008 promovido por Saturnino Mascareño Cruz y otros, en donde aparece el actor en dicho escrito de demanda, en el que reclama la declaración de nulidad e ineficacia jurídica de los





UNTA LOCAL DE
LICION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-10-

Exp. 12-116/2014.

convenios de modificación a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, de los convenios de fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo de 2008, así como el pago de la cantidad que resulte por diferencias económicas y descuentos indebidos, aplicados al salario y en prestaciones con efectos a partir del 01 de abril de 2008, le beneficia para acreditar que al pretensor en el juicio arriba indicado le reclamo a la casa de estudios por duplicado la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación a la cláusula 86.8 y el pago que resulte por diferencias económicas por descuentos indebidos (fojas 488 a la 539).

Por lo que hace a la documental en vía de informe

rendida por el por el Licenciado Pedro Antonio Monzón López en su carácter de representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, le sirve para acreditar que el trabajador cuenta con un significativo numero de movimientos afiliatorios ante tal instituto desde el 16 de marzo de 1982 al 6 de julio del 2017 (fojas 586 a la 591).

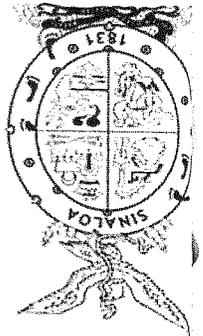
Tocante a la documental vía informe rendida por la licenciada Laura Valenzuela Pérez en su carácter de Gerente Jurídico de Infonavit Delegación Sinaloa, le sirve para acreditar las aportaciones patronales por concepto del 5% que efecto la Universidad Autónoma de Sinaloa a través de su NRP 230-13315-10-8 a favor del pretensor del juicio que nos ocupa (fojas 592 a la 595).

VIII.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas de la parte actora, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad no le reditúa ningún beneficio puesto que el Representante Legal de la misma negó en su totalidad las posiciones que le formularon en la audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (foja 580-583).

La documental consistente en las cláusulas 8, 19, 40 fracción 7, 43 fracción 2, 62, 65 primer párrafo, 71, 73, 76, 80, 86 fracciones 1, 8, 9, 16, 32 y 43; del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 156 a la 174), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción

intentada, en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece: "Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para él, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contratado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causas señaladas en el punto 04 de esta cláusula", es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis

UNTA LOCAL DE
 UNACION Y ARBITRAJE
 DEL ESTADO



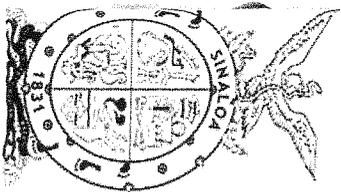
354

diversa al caso que nos ocupa. Tocante a la clausula 86.32 del Contrato Colectivo de Trabajo le beneficia para acreditar que la institución otorga un incremento del 5% adicional sobre el salario ordinario que actualmente se paga los trabajadores que laboran en los centros de trabajo considerados como riesgo para la salud, en el que se establece la escuela de ciencias químico biológicas entre otras.

La documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto (foja 175 a la 258).



JUNTA
DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
DE SINALOA



UNTA LOCAL DE
SINDICATO Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-12-

Exp. 12-116/2014.

La documental consistente en copia de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar que el Secretario General de dicho gremio no cuenta con facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación del pacto contractual (foja 259 a la 263).

La documental consistente en 18 comprobantes de pago por tarjeta nomina expedidos de fecha quince de noviembre y quince de agosto de dos mil ocho, quince de diciembre, quince de julio del año dos mil nueve, quince de diciembre y quince de julio de dos mil diez, quince de agosto y treinta y uno de diciembre de dos mil once, treinta y uno de diciembre y treinta de noviembre de dos mil doce, treinta y uno de julio y quince de diciembre de dos mil trece, treinta de abril y treinta de septiembre de dos mil catorce, treinta y uno de mayo y treinta y uno de agosto de dos mil quince y quince de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente demuestra el salario con el cual le cubría la demandada sus alcances salariales, sin que de los mismos se advierta que el pago del estímulo del 20 o 25%, estímulo del 2% de prima de antigüedad se le deba integrar al

pago de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilado.

La inspección ocular celebrada el 17 de agosto del 2017 por conducto de un actuario adscrito a este tribunal en relación a los recibos de pago de salario y/o nominas salariales, y nóminas de personal de jubilados y pensionados Culiacán del periodo comprendido del 1 de enero del 2000 a la fecha en que se lleve a cabo el desahogo de la referida donde aparece el actor de la Facultad de Ciencias Químicos Biológicas, le beneficia para acreditar que el actor se le hicieron deducciones al salario por concepto de aportación al fidecomiso, así como también que se le cubrió los conceptos relativos al estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20% o 25% A LA, pese a que no se exhibieron la totalidad de las documentales requeridas (fojas 584a la 585).

IX.- Continuamente se procede a valorar las probanzas aportadas por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, teniendo que la confesional a cargo del actor ningún beneficio le acarrea, en razón de que



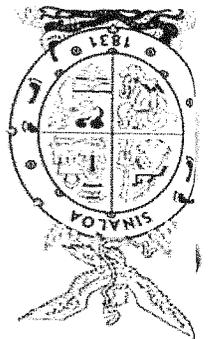
el día 14 de agosto del 2017 se le declaró desierta dicha
probanza al no haber comparecido a la audiencia respectiva a
pesar de encontrarse legalmente notificado (fojas 580 a la 583).

Tocante a la documental consistente en copia del artículo

58 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la
Universidad Autónoma de Sinaloa y copia de los convenios
celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el
Sindicato Único de Trabajadores de fecha 28 de septiembre del
2007 y 14 de marzo del 2008, depositados ante esta junta los
días 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008, se les
da el mismo valor que se le dio al valorar las probanzas de la
Universidad en obvio de innecesarias repeticiones.

X.- En ese orden de ideas, tenemos que la Universidad
demandada si acreditó el débito procesal fincado en el sentido
de acreditar que el pago de la retención del 20 o 25% y 2% de
prima de antigüedad no forman parte integrante del salario y
que el mismo se le deba de seguir cubriendo después de
jubilado, en base a la modificación de cláusula 86.8 del
Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que es procedente
absolver a la casa de estudios al pago correcto de la pensión

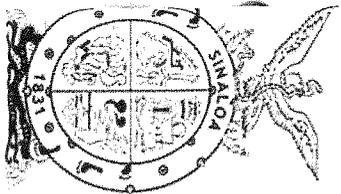
UNTA LOCAL DE
LIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



por jubilación, respecto a las prestaciones de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad; y respecto al reclamo formulado por el pretensor de la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las diferencias económicas por descuentos indebidos a partir del primero de abril de 2008, se absuelve a la patronal de tales reclamos por que ya los formule en el expediente número 3-84/2009 acumulada al expediente 9-237/2008 consecuentemente se absuelve del 9% de los intereses legales e incremento del 50% de sanción moratoria.

Por lo que hace a la reconvención formulada por la Universidad demandada respecto a la devolución de los pagos efectuados al actor la misma se deja sin efecto, dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el actor.

XI.- Contrario a lo anterior se condena a la Casa de estudios al pago de las diferencias salariales de diarios reclamadas por el actor a partir del primero de mayo al quince de octubre del dos mil catorce, por concepto de



UNITALOCAL DE
LIAGION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-14-

Exp. 12-116/2014.

diarios por riesgo de salud, diarios por estímulo del 20 o
25% A LA, y diarios por estímulo del 2% de prima D), ya
que la patronal le dejó de cubrir tales prestaciones cuando se
encontraba activo, de igual manera le deberá de cubrir las
diferencias de aguinaldo del primero de enero al once de
septiembre de dos mil catorce, en base al salario integrado
diario de y los que se sigan generando durante la
tramitación del presente juicio hasta en tanto se recupera, para
lo cual será necesaria la apertura del Incidente de Liquidación
que en su momento se tramite debido a que la patronal otorgó
incrementos al salario por lo que hace a la reclamación de
aguinaldo del periodo del uno de enero de dos mil catorce
hasta la fecha que sean cubiertas las prestaciones reclamadas,
conforme a 73 días de salario, en términos de la cláusula 76
del Contrato Colectivo de Trabajo, se precisa que, la condena
antes mencionada que a la letra dice "cubrir las diferencias de
aguinaldo del primero de enero al once de septiembre de dos mil catorce,
en base al salario integrado diario de se deriva al existir
diferencias salariales por diversas prestaciones que se le
dejaron de cubrir cuando aún se encontraba activo; contrario a
lo anterior, al no prosperar la acción del pago correcto de
jubilación, no existen deferencias salariales del periodo que el
actor reclama, por lo que en ese sentido se absuelve a la

demanda de pago de diferencias salariales de la prestación de aguinaldo del periodo de uno de enero de dos mil catorce hasta la fecha que se le paguen dicha prestación, únicamente condenando a la demanda del pago de diferencias de aguinaldo del primero de enero al once de septiembre de dos mil catorce, por lo anteriormente expuesto; / Por último, se condena al pago de la prima de antigüedad por jubilación, tomando como base el sueldo mensual integrado de esto es () diarios (el cual se integra de la siguiente manera: diarios por sueldo base, diarios por incremento en la antigüedad (en términos de las cláusulas 73 y 71 del contrato colectivo de trabajo) diarios por Riesgo de Salud; diarios por Canasta Alimenticia; diarios por Ayuda para Agua, Luz y Gas (conforme a las cláusulas 71, 80, 86, fracción 43, del contrato colectivo de trabajo del 2002) y 0.42 diarios por Bono de Vida Cara, esto en razón de que el actor tiene derecho al pago de la prestación de riesgo de salud, toda vez que, la cláusula 86.32 no lo excluye de tal derecho, solo por el hecho de encontrarse jubilado), luego entonces con el salario arriba citado y multiplicados por 15 días por 27 años laborados, resulta un total de 405 días (fecha de ingreso 31 de enero de 1987 y su



JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MEXICO



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

fecha de jubilación fue 12 de septiembre del 2014), dando como resultado la cantidad de

De igual manera se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se le pagará con el importe de cuatro salarios mínimos del año dos mil catorce al dos mil nueve, y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda se le pagará con el importe de tres salarios mínimos del año dos mil catorce al dos mil nueve, lo anterior en base al convenio que alegó la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha diecinueve de marzo del dos mil dos (fojas 392-397); así como por la exhibición y entrega de las constancias de modificación del pago de percepciones cubiertas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al salario real integrado que percibió el actor a partir del uno de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa de cubrir al actor **Cefirino Zamudio Vega** el pago de la cantidad de

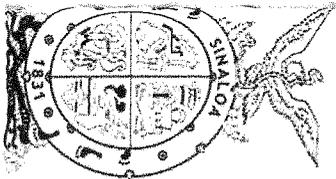
supuestos de la citada cláusula.

86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual e incremento del 50% conforme a la cláusula 41 fracción 7 del pacto colectivo, por no encuadrar los reclamos del actor en los A LA, y estímulo del 2% de prima D, diferencias de aguinaldo, nulidad e ineficacia jurídica de la modificación de la cláusula respecta al pago de las prestaciones de estímulo del 20 o 25% pago correcto de la pensión por jubilación en lo que **PRIMERO.-** Se absuelve a la Universidad demandada del

RESUELVE

Trabajo, es de resolverse y se:
dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del





JUNTA LOCAL DE
LICENCIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-16-

Exp. 12-116/2014.

noventa y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos noventa y dos centavos), por prima de antigüedad por jubilación, diferencias salariales y aguinaldo, diferencias de pensión jubilatoria) e incrementos económicos, en los términos expuesto en el considerando XI.

TERCERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se le pagará con el importe de cuatro salarios mínimos del año dos mil catorce al dos mil nueve, y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda se le pagará con el importe de tres salarios mínimos del año dos mil catorce al dos mil nueve, lo anterior en base al convenio que allegó la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha diecinueve de marzo del dos mil dos (fojas 392-397); así como por la exhibición y entrega de las constancias de modificación del pago de percepciones cubiertas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al salario real integrado que percibió el actor a partir del uno de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Licenciada ~~Denisse Azucena Diaz Quiñonez~~.

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S.

Representante de la
U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo
Ochoa.

Licenciado Francisco
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Karina Zamudio Núñez.